Bogotá D.C., 5 de mayo de 2011

AUTO No. 1257

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas mediante la Resolución No. 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que Mediante el Decreto No. 3083 del 15 de agosto de 2007, se estableció que en todos los puertos marítimos del país, el cargue de carbón en naves se deberá hacer a través de un sistema de cargue directo, utilizando para ello bandas transportadoras encapsuladas u otro sistema tecnológico equivalente.

Que mediante el Decreto No. 4286 del 4 de noviembre de 2009, por el cual se adiciona el Decreto No. 3083 del 15 de agosto de 2007, se estableció que el 4 de diciembre de 2009, todos los puertos marítimos del país que realicen cargue de carbón deberían presentar, para aprobación de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cronograma que contenga las actividades necesarias para el cumplimento de la obligación de cargue directo prevista en el Decreto 3083 de 2007, y una vez aprobado, deberían presentar mensualmente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, un informe de avance de dicho cronograma.

Que al expedirse el Decreto 700 del 5 de marzo de 2010, se estableció que la fecha máxima para la implementación de el sistema de cargue directo, sería la establecida en dicha aprobación.

En cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad señalada, una vez presentado el cronograma por la Sociedad Grupo Portuario S. A., mediante Oficio No. 4120-E1-149569 de fecha 10 de diciembre de 2009, se procedió a su aprobación a través del Oficio No. 2000236608 del 19 de marzo de 2010, para el cumplimento de la obligación prevista en el Decreto 3083 de 2007, estableciendo como fecha máxima de implementación del cargue directo, seis (6) meses contados a partir de la fecha de presentación del cronograma, esto es, el mes de septiembre de 2010.

Que desde la fecha de aprobación del cronograma, la Sociedad Grupo Portuario S. A., sólo ha presentado un informe de avance, a través de los oficios radicados No. 4120E174755 del 15 de mayo de 2010 y No. 4120E162731 del 20 de mayo de 2010, a pesar de haberse requerido,

advirtiendo que su no presentación dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por lo anterior, y considerando que a la fecha de elaboración del presente acto administrativo ya venció el plazo aprobado en el cronograma de actividades para la implementación del sistema de cargue directo, y de la revisión de los documentos aportados a este Ministerio, por la Sociedad Grupo Portuario S. A., no se encuentra documento alguno relacionado con su cumplimiento, es pertinente abrir investigación contra la Sociedad en mención, por el presunto incumplimiento al cronograma aprobado, y a la obligación de presentar informes de avance, en los términos del Decreto 4286 de 2009, lo que constituye una conducta contraventora de la normatividad ambiental.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Conforme lo dispuesto en el Artículo Tercero del Decreto 4286 de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, es el competente para imponer las medidas sancionatorias por el incumplimiento de las actividades previstas en el cronograma, según el procedimiento contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del

medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados de la revisión documental efectuada, se procederá a la apertura de investigación.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Libertad y Orden

AUTO 1257

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información aportada por la Sociedad Grupo Portuario S. A., a este Ministerio, y de conformidad con la normatividad vigente analizada, este Ministerio adelantará investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación en contra de la Sociedad Grupo Portuario S. A., por presunto incumplimiento al cronograma aprobado a través del Oficio No. 2000236608 del 19 de marzo de 2010, y por no presentar informes de avance, en los términos del Artículo Segundo del Decreto 4286 de 2009, lo que constituye una conducta contraventora a la normatividad ambiental.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad Grupo Portuario S. A., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar al Instituto Nacional de Concesiones INCO, y a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, el contenido del presente acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

AUTO 1257

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Proyectó: Sandra Milena Betancourt González – Abogada DLPTA